

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003004-2020-00167-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de 5 de octubre de 2020 que negó la orden de pago deprecada.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que la acción impetrada no es un proceso ejecutivo sino la adjudicación o realización de la garantía real y clasificado por la oficina de reparto como otro proceso. Que cumplió los requisitos de que trata el artículo 467 del Código General del Proceso, pues allegó un cheque que presta mérito ejecutivo; la escritura pública de la cual la norma no exige que sea la original; el certificado de tradición matricula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía; el avalúo del inmueble y la liquidación del crédito. Que la apreciación del a quo es errónea por cuanto no se está ejecutando la escritura pública sino el cheque allegado.

CONSIDERACIONES

El artículo 467 del Código General del Proceso determina los requisitos y anexos que se deben allegar a fin de tramitar el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real.

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso determina que el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En el presente trámite, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que la parte ejecutante, aclarará el tipo de acción que pretende iniciar, y para que la apoderada allegara su consulta de antecedentes disciplinarios y realizara presentación personal al poder.

No obstante lo anterior, en auto del 5 de octubre de 2020 se rechazó la demanda con fundamento en que se aportó fue la copia simple de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria la cual no presta mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Así las cosas, el a quo conforme lo señala el citado numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, debió inadmitir la demanda en su oportunidad para que la parte que pretende demandar, aportara la primera copia de la escritura pública número 7.237 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá D.C. y no sorprenderlo con posterioridad, negando el mandamiento de pago por no haberse allegado la documental referida.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto que negó la orden de pago para que previamente el Juzgado de conocimiento solicite que se aporte el anexo ordenado por la ley para tramitar la demanda, esto es, la primera copia de la escritura pública número 7.237 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., con la constancia respectiva de que presta mérito ejecutivo so pena de ahí sí, negar la orden de pago solicitada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que solicite a la parte que pretende demandar, para que en el término que considere conveniente, aporte la copia de la escritura pública número 7.237 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, so pena de negarse la orden de pago solicitada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO